



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

7 de diciembre de 1998

Núm. 114 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 123
Núm. exp. 121/000122)

PROYECTO DE LEY

621/000114 Por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo).

ENMIENDAS

621/000114

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo).

Palacio del Senado, 3 de diciembre de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo).

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1998.—**José Fermín Román Clemente**.

ENMIENDA NÚM. 1

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«La Ley General de la Seguridad Social en su artículo 9, punto 2, indica que a medida que los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social se regulen según determinadas normas, entre las que se mencionan la homogeneidad con el Régimen General, se dictarán las normas reglamentarias relativas al tiempo, alcance y condiciones para la conservación de los derechos o en curso de adquisición de las personas que pasen de unos a otros regímenes mediante la totalización de los períodos de permanencia en cada uno de dichos regímenes, siempre que no se superpongan.

Dicho apartado marca unas pautas indicando que será indistinto el régimen al que haya de afectar dichas normas de totalización, teniendo en cuenta la extensión y

contenido alcanzado por la acción protectora de cada uno de ellos.

Este marco jurídico ha servido para regular lo que ha venido en llamarse cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema de la Seguridad Social, a través de una mención expresa en las propias normas reguladoras de los diferentes regímenes especiales y, en su defecto, en el Real Decreto 2957/1973, de 16 de noviembre, dirigido a aquellos que no lo tuvieran expresamente reconocido, en sus normas particulares, pero coincidan en tenerlo con el Régimen General.

No obstante toda esta regulación vino a demostrarse insuficiente para dar solución a todos los casos que los trabajadores de un régimen u otro planteaban en el momento de solicitar sus derechos a determinadas prestaciones. Esta insuficiencia dio lugar a que se dictara una resolución del órgano administrativo competente en su día, que se transcribió en la ya conocida, por este Congreso de los Diputados, Circular 112/1978, de 26 de septiembre, del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, por la que cerraba de una manera más completa las lagunas que la normativa reguladora hasta ese momento había dejado.

A pesar de esta regulación algunos Tribunales de Justicia han considerado que determinadas prestaciones de jubilación solicitadas con menos de 65 años de edad no eran concedidas, no porque les negasen la condición de mutualista con anterioridad al 1 de enero de 1967 y por tanto conservaran el derecho a la citada jubilación, sino porque marcaba una prioridad en el reconocimiento de la pensión desde el régimen que no contemplaba la jubilación anticipada, desconociendo la posibilidad que la Circular 112/78 entrañaba para analizar en último lugar el derecho.

Por estas Sentencias el Órgano Administrativo correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha intentado en dos ocasiones derogar la citada Circular 112/78 con otra de igual rango, dejando a amplios colectivos, privados de aquellos derechos, que por otro lado han venido disfrutando desde ese año, planificando incluso sus últimos años de vida laboral en activo en relación a ese derecho ya consolidado.

Esta Ley también tiene como objeto regular de una manera definitiva un tema que también tiene conexión con el cómputo recíproco de cotizaciones, cual es la consideración que deben tener en nuestro país los períodos trabajados en el extranjero antes de 1 de enero de 1967.

Hasta este momento no ha habido ninguna duda sobre su validez para adquirir la condición de mutualista, como correctamente se ha venido aplicando en función de las normas internacionales que nuestro país ha firmado con otros estados y con la Unión Europea.

No obstante una interpretación restrictiva del órgano administrativo ha querido por segunda vez intentar eliminar esa condición, privando a los trabajadores españoles que tuvieron que emigrar a otros países antes de 1 de enero de 1967 de un derecho que han venido disfrutando hasta este momento.

La primera vez fue por Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de fecha 21-12-1995, dejada

sin efecto por resolución posterior del mismo órgano administrativo de 23-1-1996.

La segunda vez ha sido por sendas resoluciones de fecha 14 de noviembre y 5 de diciembre de 1987, cuya vigencia hubiera comenzado a partir de 1 de abril de este año en el supuesto de no haber intervenido el Congreso de los Diputados.

La intervención que el Congreso de los Diputados ha tenido en este tema fue la adopción de una Moción, a propuesta del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida aprobada mayoritariamente por todos los Grupos Parlamentarios cuyo contenido insta al Gobierno, en el marco del Pacto de Toledo, a adoptar las medidas legales correspondientes para mantener la vigencia de la Resolución 112/78 y de la Circular 5/1990, en lo referido a la validez de las cotizaciones efectuadas en el extranjero.

La justificación de esta Ley viene dada por la necesidad de reforzar dos aspectos básicos que de alguna manera han querido ser contestados por una falta de desarrollo legislativo.

Estos son: el momento en el que interviene el derecho adquirido en su día por haber sido mutualista a la hora de la jubilación anticipada y cuándo se adquiere esa misma condición por los trabajos efectuados en el extranjero, en fechas que en España se adquiriría el derecho a la jubilación anticipada.

También sirve esta Ley para indicar cuáles son los criterios a considerar para acceder al resto de prestaciones cuando sea necesario acudir a la técnica del cómputo recíproco de cotizaciones. El cómputo recíproco de cotizaciones hay que entenderlo referido a aquellos períodos no superpuestos, es decir, a aquellos que de forma continua o alterna se suceden en distintos regímenes. También refuerza la unicidad del Sistema al contemplar este aspecto para todos los regímenes que lo conforman.

El transcurso del tiempo ha originado diversas situaciones ambiguas que necesitan de la acción legislativa para su clarificación, para orientar al Gobierno en su desarrollo y proteger los derechos de los ciudadanos.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de reforzar dos aspectos básicos que de alguna manera han querido ser contestados por una falta de desarrollo legislativo: el momento en el que interviene el derecho adquirido en su día por haber sido mutualista a la hora de la jubilación anticipada y cuándo se adquiere esa misma condición por los trabajos efectuados en el extranjero, en fechas que en España se adquiriría el derecho a la jubilación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 2

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único**.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por el siguiente:

«Artículo 1.º Cómputo recíproco de cotizaciones entre los diferentes regímenes del sistema de la Seguridad Social

Se añaden los siguientes puntos al artículo 9 de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994:

3. Queda establecido el cómputo recíproco de cotizaciones entre todos los regímenes que integran el Sistema de Seguridad Social a que hace referencia el punto 1 de este artículo para alcanzar y mejorar aquellas prestaciones de igual contenido protegidas en los distintos regímenes y por las que los afectados hayan cotizado. Estas prestaciones como mínimo contemplarán las de jubilación, maternidad, incapacidad y muerte y supervivencia.

4. Las normas que regulen lo establecido en el punto anterior, a través de cada uno de los regímenes, o bien con una normativa propia de la materia, deberán contemplar los siguientes epígrafes:

a) La solicitud de la prestación de que se trate la resolverá la Entidad que corresponda, aplicando las normas del régimen desde el que se solicite la prestación por ser éste en el que se encuentre de alta o asimilada en último lugar, o haber efectuado en él las últimas cotizaciones al Sistema, siempre y cuando reúna todos los requisitos objeto de la prestación con las únicas cotizaciones a ese determinado régimen. En este caso las cotizaciones efectuadas a otros regímenes servirán para mejorar la prestación en orden a su porcentaje o cuantía.

En el caso de que también tuviese derecho a la prestación en cuestión, desde otro régimen que no fuese el último, en los términos expresados en el párrafo anterior, por reunir la carencia genérica y la edad necesaria, con las exclusivas cotizaciones a ese otro régimen, resolverá este último régimen aplicando su normativa, si la cuantía así determinada, computando las cotizaciones del resto de regímenes, fuese superior que la cuantía calculada según el párrafo precedente.

b) Cuando el trabajador por cuenta propia o ajena no reuniese los requisitos en el régimen a que se refiere el párrafo primero del punto anterior, se acudirá a aquel que los reúna teniendo en cuenta las exclusivas cotizaciones al mismo. En este caso las cotizaciones efectuadas al resto de los regímenes se aplicarán al que resuelva para mejorar la prestación en los términos expresados en el punto anterior.

c) Cuando el trabajador no alcanzase en ninguno de los Regímenes, alguno de los requisitos exigidos para tener derecho a la prestación en cuestión, se sumarán todas las cotizaciones de los diferentes regímenes a aquel que los tenga en mayor número. El régimen llamado a resolver lo hará con sus propias normas reguladoras, haciendo suyas las cotizaciones efectuadas al resto de los regímenes.

d) En el caso de no alcanzar derecho a la prestación en el supuesto anterior se acudirá a aquel régimen en el que se cumplan todas las condiciones aunque no sea en el que el trabajador tenga mayor número de cotizaciones, sumando para ello, todas las cotizaciones del resto de los regímenes y aplicando las normas del régimen que en este caso resuelva. De existir más de dos regímenes se asignará el régimen que deba resolver por orden decreciente al número de sus cotizaciones.

5. Los trabajadores que hubiesen cotizado a alguna de las Mutualidades extinguidas sectores de actividad o Cajas de Seguros Sociales, que en sus normas reguladoras contemplasen la jubilación anticipada con menos de 65 años, o bien lo hiciesen por su integración a un régimen que por sí mismo lo contemple o por reiterada jurisprudencia, mantendrán este derecho, con el coeficiente reductor que en su caso corresponda, siempre y cuando el régimen llamado a resolver según el apartado 4 anterior contemplase tal posibilidad en sus normas de aplicación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 3

De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade un segundo artículo del siguiente tenor:

«Artículo 2.º Cotizaciones anteriores en el extranjero antes del 1 de enero de 1967 a los efectos de jubilación en España

Se añaden a la Disposición Adicional Primera de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1994, los siguientes puntos:

3. Las cotizaciones o períodos de residencia anteriores a 1-1-67, que los trabajadores hayan realizado en países con los que España tenga suscrito el Convenio Internacional correspondiente, o en cualquier país de la Unión Europea, se equipararán a cotizaciones efectuadas en España, a los efectos de adquirir la condición de mutualista con derecho a la jubilación anticipada, en los mismos términos que se hubiesen efectuado en España en los períodos a que se refieren, siempre y cuando el régimen a resolver en España por las cotizaciones efectuadas en nuestro país contemplen la posibilidad de la jubilación anticipada.

4. No obstante lo anterior, si el régimen español llamado a resolver, por las cotizaciones efectuadas por el trabajador en nuestro país, no contemplase la jubilación anticipada, lo hará aquel régimen que resulte de equiparar, la actividad laboral del trabajador en el otro país como si se hubiese desarrollado en España. La actividad laboral desarrollada en el otro país deberá constar fehacientemente para ser equiparable a la que en España hubiese supuesto el derecho a adquirir la condición de mutualista en la misma actividad y período. Esta equiparación se realizará a los efectos de alcanzar el derecho a la prestación de que se trate, si no tuviese otro mejor, con las cotizaciones efectuadas exclusivamente en España. Determinado de esta manera el régimen a resolver las cotizaciones efectuadas en España a cualquier otro se sumarán a aquel que fuera a resolver.

5. La forma de cálculo, importe y demás circunstancias de la prestación se realizará conforme a la normativa internacional aplicable en cada caso.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 4 De don José Fermín Román Clemente (GPMX).

El Senador José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De adición.

Se añade una **nueva Disposición Final** del siguiente tenor:

«Disposición Final. Todos los derechos reconocidos en la presente Ley tendrán carácter retroactivo a partir de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 5 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Grupo Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente

ENMIENDA

De modificación al **artículo 2 b).**

«b) Que al menos (...) en cuyo caso será suficiente con que se acredite un mínimo de tres años en los Regímenes señalados.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de cinco años (1.800 días) supone un nivel muy elevado de requerimiento, dado que hasta la fecha sólo se pedía un día. Creemos que debe ser suficiente la cifra de tres años (1.080 días) pues aunque supone un esfuerzo considerable y siguen quedando muchos que no cumplen tampoco este requisito, con esta modificación de cinco a tres años se podría dar cobertura a un número mayor de personas.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1998.—**Inmaculada de Boneta y Piedra.**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1998, de 29 de mayo).

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1998.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único 2.b).**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único 2.b)

Se propone el siguiente texto:

«2.b) Que, al menos, la cuarta parte de las cotizaciones totalizadas a lo largo de la vida laboral del trabajador se hayan efectuado en los regímenes que reconozcan el derecho a la jubilación anticipada o a los precedentes de dichos regímenes o a regímenes de Seguridad Social extranjeros, en los términos y condiciones señalados en la letra anterior, salvo que el total de cotizaciones a lo largo de la vida laboral del trabajador sea de treinta o más

años, en cuyo caso, será suficiente con que se acredite un mínimo de cotización de tres años en los regímenes antes señalados.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el colectivo de personas a las que se les reconozca el derecho para acceder a la jubilación anticipada.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.

Palacio del Senado, 2 de diciembre de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

ENMIENDA NÚM. 7 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo cuarto**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión, en la penúltima línea, de los términos: «si bien».

JUSTIFICACIÓN

Adecuación literal a la moción aprobada por el Congreso de los Diputados con fecha de 31 de marzo de 1998.

ENMIENDA NÚM. 8 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo quinto, «in fine»**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del texto que comienza con la siguiente dicción:

«No obstante...», hasta: «jubilación anticipada».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 9 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos, párrafo quinto, «in fine»**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«No obstante, y puesto que se exige que el interesado acredite del total de las cotizaciones efectuadas, un período mínimo de cotización en alguno de los regímenes que contemplaba el beneficio de la jubilación anticipada, se establece la posibilidad de que el mismo pueda abonar la cuota empresarial y obrera hasta completar el total exigido, con el fin de que la implantación del nuevo criterio no suponga la eliminación de un derecho que tan sólo necesitaba un día de cotización para generarse, cumpliendo el resto de los requisitos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición de una nueva Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la letra b) del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«En el supuesto de que el interesado no pudiese acreditar el período mínimo de cotización señalado en la letra b) del apartado 2 del artículo único, pero concurren en él las circunstancias previstas en la letra a) del apartado 2 de dicho precepto, podrá abonar la cuota empresarial y obrera hasta alcanzar el período de cotización exigido. Dichas cuotas se determinarán aplicando a la base reguladora de la pensión el tipo de cotización vigente en el momento de solicitar la pensión.»

JUSTIFICACIÓN

Si el Proyecto del Gobierno sigue adelante en su pretensión de crear un período mínimo de cotización, se establece la posibilidad de que el interesado abone la cuota empresarial y obrera hasta completar el total exigido, con el fin de que la implantación del nuevo criterio no suponga la eliminación de un derecho que tan sólo necesitaba un día de cotización para generarse, cumpliendo el resto de los requisitos.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	Sr. Román Clemente (GPMX)	1
	Grupo Parlamentario Socialista	7
	Grupo Parlamentario Socialista	8
	Grupo Parlamentario Socialista	9
Único	Sr. Román Clemente (GPMX)	2
	Sra. De Boneta y Piedra (GPMX)	5
	Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos	6
	Grupo Parlamentario Socialista	10
2 (nuevo)	Sr. Román Clemente (GPMX)	3
Disposición Adicional 2. ^a (nueva)	Grupo Parlamentario Socialista	11
Disposición Final 3. ^a (nueva)	Sr. Román Clemente	4
